



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

Salta, 25 de octubre de 2022.

Y VISTOS: Para resolver el pedido efectuado por el señor Fiscal General para que se dicte la prisión preventiva de los encartados **Marcos Jacobo Levin, Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo y José Antonio Grueso** y se actualicen los montos de los embargos oportunamente dispuestos;

Y RESULTANDO:

I.- Que, a fojas 1/17 de estas actuaciones incidentales se agregó el pedido formulado por el señor Fiscal General para que este tribunal dicte la prisión preventiva de **Marcos Jacobo Levin, Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo y José Antonio Grueso**, y se ordenen sus detenciones, como así también para que se modifiquen los montos de los embargos oportunamente dispuestos.

Al respecto señaló el Sr. Fiscal que en función de las nuevas circunstancias procesales se tornaba más gravosa la situación procesal de los acusados, particularmente por el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del pasado 18 de octubre de 2022, conjuntamente con el estado de avance del proceso, por lo cual se requería una modificación de las medidas cautelares dispuestas, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente provisional y mutable de este tipo de medidas y debía procederse a un nuevo examen de los riesgos procesales derivados de las nuevas circunstancias.

Señaló que en cuanto al riesgo de fuga debía recordarse que **Marcos Levin** el 16 de diciembre de 2020 resultó procesado sin prisión preventiva por 16 hechos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos agravados en calidad de instigador, disponiéndose a su respecto un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000); que en la misma fecha, **Víctor Hugo Almirón y Enrique Víctor Cardozo** resultaron procesados sin prisión preventiva por los mismos 16 hechos en calidad de autor mediato y coautor respectivamente, y se les trabaron embargos de seiscientos mil pesos a cada uno (\$600.000); y que en el caso de **José Antonio Grueso** resultó procesado sin prisión preventiva por 17 hechos de los mismos delitos antes mencionados y se dispuso también un embargo de seiscientos mil pesos (\$600.000); procesamientos que fueron confirmados en todas las instancias y que se encuentran firmes al presente.

Remarcó que en razón de la gravedad, cantidad y características de los hechos por los que resultaron procesados, en caso de dictarse condena en su contra, no procedería



el cumplimiento condicional de la pena privativa de libertad, siendo el pronóstico de una pena una pauta idónea para evaluar la posibilidad de una fuga que frustre el interés estatal en la realización del *jus punendi*.

Asimismo, ponderó que el estado de avance del proceso hacia la etapa de juicio incrementaba el riesgo procesal en razón de la mayor probabilidad de que se dicte condena respecto a los imputados, y que en tal sentido, debía mencionar que se encuentran agotadas todas las vías recursivas que obturaban la realización del debate.

II.- Siguiendo esa línea, recalcó que los riesgos procesales invocados se habían incrementado en razón del pronunciamiento de la Corte Suprema el pasado 18 de octubre de 2022, dictado en el marco del primer tramo de este proceso (causa “La Veloz del Norte I”) en la que se juzgó a los acusados por el caso de la víctima Víctor Cobos.

Sostuvo que en esa decisión el máximo tribunal federal dispuso dejar sin efecto la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que había anulado la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta y reenviar los autos para el dictado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo expuesto en los considerandos de la sentencia. Precisó que al decidir el caso, los jueces de la Corte se remitieron a los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, que hicieron suyos, con exclusión del capítulo IV.

Seguidamente, el presentante reseñó en su libelo los alcances del citado precedente y los considerandos del dictamen del procurador fiscal al mantener el recurso de queja, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Señaló que los considerandos de la Corte en dicho pronunciamiento eran más que elocuentes en cuanto a la caracterización de los hechos como delitos de lesa humanidad, razón por la cual fueron recogidos de los considerandos del Procurador General y a su vez retomados por el nuevo pronunciamiento del máximo tribunal, adquiriendo plena vigencia.

Igualmente subrayó que los términos del pronunciamiento de la Corte, por remisión al dictamen mencionado, sellaron la suerte de la controversia en lo atinente a la plataforma fáctica y que podía concluir que los hechos formaron parte del plan sistemático de represión ilegal, y como tales, se encuentran comprendidos dentro del ataque a la población civil, que caracteriza a los crímenes de lesa humanidad. Máxime





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

teniendo en cuenta que no se han relevado nuevos elementos que controviertan la tesis sustentada en los anteriores pronunciamientos, sino que por el contrario, los nuevos elementos de juicio incorporados durante el segundo tramo de la investigación vinieron a reforzar la hipótesis de la acusación, por lo que debía concluirse que la Corte dirimió la cuestión controvertida en el sentido antes mencionado de que los hechos formaron parte del ataque a la población civil y que debían subsumirse en la categoría antes señalada.

Agregó que el hecho de que en su último pronunciamiento la Corte haya optado por no hacer suyos los términos del capítulo IV del dictamen, en los que trata de la subsunción de los hechos en la categoría de delitos de lesa humanidad, tomando distancia del alcance que le diera el Procurador a esta categoría de delitos, debía atribuirse a una disidencia menor en cuanto al alcance de la categoría propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, que en modo alguno inciden en la suerte de la controversia.

Y que si se observaban los términos utilizados por el Procurador para caracterizar los hechos constitutivos de crímenes contra la humanidad en el capítulo en cuestión, eran similares a los sustentados en el precedente “Arbolitos”, en el que la Corte también se había expedido por remisión a los considerandos del Procurador General de la Nación, en el sentido de vigencia de la acción penal.

A continuación, hizo una breve reseña sobre los hechos del precedente “Arbolitos” y sobre lo resuelto por la Corte al expedirse sobre el tema de la competencia en dicha causa. Asimismo, citó los precedentes “Derecho” y “Espósito” en los cuales se arribó a la misma conclusión en cuanto a que la acción penal se encontraba vigente y que en consecuencia adquiriría plena actualidad el mayor riesgo procesal que se deriva de los términos de los pronunciamientos de la Corte analizados.

En tal sentido, mencionó que nos encontramos colocados ante una hipótesis de máximo riesgo procesal, no solo en razón de la probabilidad cierta de que en el primer tramo del proceso quede finalmente confirmada la sentencia condenatoria ya dictada, sino en razón del mayor monto de la pena en expectativa que se derivaría de una segunda condena, que como se indicó comprende ahora los casos de 16 víctimas, y en el caso de **Grueso** asciende a 17.



III.- Refirió además que debía tenerse en cuenta la situación procesal de cada uno de los imputados. Así, en cuanto a **Víctor Hugo Almirón** señaló que además del procesamiento dictado en esta causa, registra una sentencia de condena previa en el marco de la causa “Fronda” de este Tribunal Oral N°1 en la que se le impuso una pena de 10 años de prisión por hechos análogos a los de autos, causa en la cual actualmente resta (en virtud de un reenvío) que el tribunal oral se expida sobre el monto de la pena que debe imponerse al acusado y que en todo caso se trata de una expectativa de pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo. Seguidamente, luego de hacer una breve reseña del camino recursivo y seguido en dicha causa y de los pronunciamientos allí dictados, concluyó que el 17 de noviembre, en virtud de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que este tribunal se expida sobre la situación procesal de los causantes en dicha causa, aquél dispuso mantener su libertad en sentido contrario a la decisión de la Corte.

Asimismo, indicó que con posterioridad a dicho pronunciamiento, el 1 de septiembre de 2022, **Almirón** resultó procesado en el marco de la causa “Fronda III” por los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio agravado en perjuicio de Luciano Héctor Jaime y se le impuso embargo por tres millones de pesos; y que también en el marco de la causa “Soto” el causante resultó procesado sin prisión preventiva por un hecho de privación ilegítima de la libertad agravada, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Salta, y posteriormente aquél Tribunal dispuso su prisión preventiva domiciliaria; proceso que actualmente se encuentra radicado en este Tribunal Oral. Por último, refirió que a la fecha continúan abiertos en su contra dos procesos radicados ante los Juzgados Federales N° 1 y 2 de Salta.

En relación a **José Antonio Grueso**, señaló que el pronunciamiento de la Corte tiene directa incidencia en su situación procesal, atento a que versa sobre los mismos hechos que son materia de la imputación respecto de los acusados que ya fueron juzgados, en los cuales intervino como partícipe.

En igual sentido en el caso de **Enrique Víctor Cardozo** las alternativas del referido primer tramo del proceso permiten colegir con alta probabilidad que se le impondrá una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, que deberá ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

unificada con la que eventualmente se le imponga en este proceso, en el que como indicó, se le atribuyen otros 16 hechos similares.

En el caso de **Marcos Jacobo Levín**, recordó que además del precedente aludido (“La Veloz del Norte I”), el nombrado continúa siendo investigado por hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados cometidos en perjuicio de otras dos personas, en el marco del expediente N° FSA 6163/2015, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Salta.

IV.- Puntualizó que en cuanto al riesgo de obstaculización del proceso, debía considerarse también que la proximidad de un nuevo debate involucraba también una nueva situación de mayor riesgo para los testigos, puestos que los acusados podrían aprovechar la nueva instancia judicial para intentar modificar los términos de las declaraciones vertidas en el anterior tramo del proceso, con el pronóstico de mejorar su situación procesal; lo que debía ser valorado teniendo en cuenta la edad avanzada de los testigos y su mayor vulnerabilidad, y en particular, las condiciones personales de los acusados.

Al respecto recordó que **Almirón** y **Cardozo** ocuparon cargos de jerarquía y funciones de gran protagonismo durante el periodo investigado; que en el caso de **Grueso** y **Levin**, estos tuvieron papeles protagónicos en una de las empresas más importantes de transporte del norte argentino; y que en particular, **Levín** continúa siendo un connotado empresario de la provincia de Salta con medios económicos y sociales para obstaculizar por diversos medios el trámite del proceso.

Señaló que tampoco podían soslayarse los antecedentes que daban cuenta de situaciones concretas de amenazas que recibieron los testigos durante el transcurso del proceso. En tal sentido, recordó el informe elaborado por el Programa Verdad y Justicia referido a la evaluación de riesgo de Víctor Manuel Cobos en la causa N° 9578/1, y a lo actuado también en dicha causa que tramitó ante el Juzgado Federal N°1 de Salta. Acompañó copias de las referidas actuaciones.

Concluyó en este punto que quedaba más que claro que las medidas vigentes en las actuales circunstancias eran incompatibles con *el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga* propiciado por la doctrina judicial del máximo tribunal federal en materia de procesos por delitos de lesa



humanidad; entendiendo que resultaba proporcionado y razonable con el progreso del proceso –en sentido de mayor probabilidad de condena a pena privativa de libertad– adoptar medidas cautelares de mayor resguardo de los fines procesales, y que con tal propósito la prisión preventiva se presentaba como la más idónea y adecuada en las concretas circunstancias del caso. Ello, sin perjuicio de que oportunamente, en función de las condiciones personales del imputado y de los estudios socio- ambientales y de salud que se ordenen, se disponga su cumplimiento bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Añadió que de continuar los imputados en libertad se ponía inmediatamente en riesgo el eficaz cumplimiento de los compromisos de la Nación, y que por lo mismo, el caso configuraba un supuesto de gravedad institucional. Citó jurisprudencia nacional al respecto. Y agregó que dado que los imputados se valieron de la estructura estatal a los fines de la comisión de tales crímenes de lesa humanidad, resultaba muy probable que ante la magnitud de la posible condena a recaer –que no sería de ejecución condicional– opten por evadir la acción de la justicia o intentar frustrar la investigación a través del amedrentamiento de los testigos u otras víctimas sobrevivientes; máxime teniendo en cuenta que los imputados conviven con aquellos en la misma ciudad en un medio social geográficamente acotado.

Sostuvo que en ese orden de ideas debía tenerse en cuenta que **Almirón** ocupó una posición institucional de alto rango dentro de la estructura del aparato organizado de poder del terrorismo de estado y también su probable influencia en las estructuras de seguridad vigentes a las cuales pertenecieron. En particular tuvo presente los antecedentes de dicho acusado que surgen de su legajo personal, del cual se desprende que durante el año 1973 había sido suspendido preventivamente con motivo de haber sido detenido y procesado por apremios ilegales, hechos en los cuales finalmente resultó beneficiado por una amnistía. También recordó que ese mismo año realizó un curso en la Escuela Nacional de Inteligencia según surgía de fs. 2 de su legajo personal; y que ese perfil se condice con las funciones que prestaría posteriormente en el ámbito de la División de Contralor General (luego denominada Direcc. de Informaicones Policiales D-2) en los años 1974/75 donde llegó a ser Sub-Jefe; área estratégica que tenía a su cargo la inteligencia policial, que al tiempo de los hechos estaba orientada a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

persecución de opositores políticos, por lo que cumplía un papel fundamental en el despliegue de las actividades ilegales y clandestinas de represión ilegal.

Que, en cuanto a **Marcos Jacob Levín** debía tenerse particularmente en cuenta la influencia que podía ejercer a partir de su condición de reconocido empresario del medio local, que le permite contar con medios económicos y sociales significativos para obstaculizar el proceso sustrayéndose al accionar de la justicia, para obstruir la investigación, y en particular para amedrentar a las víctimas y testigos afectando la intangibilidad de sus testimonios; y en atención al monto de la pena previsto para los delitos por los cuales resultara procesado, cuenta con los medios más que suficientes para sustraerse al accionar de la justicia.

Recordó que esa fiscalía en el juicio “La Veloz del Norte I” tuvo por acreditado que a diferencia de cualquier particular, como dueño de la empresa más importante de transporte de la provincia, contaba con una innegable influencia en la Cámara empresarial del rubro, y que **Levín** tenía a su disposición la estructura de la empresa y el poder social diferencial que de por sí dicha posición le aportaba, lo que explicaba las fluidas relaciones que trabó con las estructuras de poder de la provincia, que pueden haberse mantenido hasta el presente.

Citó al respecto el testimonio de Víctor Palazzo quien declaró en el debate antes citado y quien mantuvo una relación de amistad con **Levin**, declarando entre otras cosas que aquél causante tenía amigos en la federal y en la policía provincial y que en la federal participaba como tesorero de una cooperativa cuando estaba Livy (jefe de la Delegación Salta de la policía federal) y que compartía asados con la policía, teniendo fluidas relaciones con las máximas jerarquías de las autoridades policiales que actuaron en la represión ilegal.

Señaló que en función de todo lo expuesto, a los fines de la ponderación de los riesgos procesales debía considerarse especialmente el riesgo que representaban los acusados de incidir en las actuales estructuras de seguridad, teniendo en cuenta las funciones cumplidas y la jerarquía alcanzada, y en el caso de **Levin** y **Grueso** su probada relación con la policía provincial, todo lo cual se añade al pronóstico de pena en expectativa que surge de los procesos en curso. Sumado a ello, el temor que infunden los acusados al no existir medidas cautelares idóneas, debido a las concretas



posibilidades que tienen para crear situaciones de riesgo para las víctimas y los testigos en razón de sus antecedentes. Citó jurisprudencia nacional atinente al examen de los riesgos procesales que debe efectuarse en esta clase de procesos.

V.- Concluyó que en orden al efectivo resguardo de los fines procesales que tiene por objeto la medida requerida, debía en definitiva tenerse presente particularmente el estado de avance del proceso, la proximidad del debate, la gravedad de los hechos y la cantidad y vulnerabilidad de las víctimas y testigos víctimas, y la naturaleza cautelar de la medida solicitada, como así también los deberes especiales de cuidado con que deben decidirse las cuestiones planteadas.

Finalmente, solicitó que en función del tiempo transcurrido desde el momento de la imposición de los embargos, del mayor riesgo procesal invocado y teniendo en cuenta la necesidad de actualización de los montos, se debían incrementar los montos de los embargos según el prudente criterio del tribunal. Acompañó informes NOSIS relativos a los imputados. Y requirió asimismo que se dicte la prisión preventiva y detención de todos los acusados.

CONSIDERANDO:

La Dra. Marta Liliana Snopek dijo:

I.- Que, efectuada la anterior reseña las actuaciones se encuentran en estado de ser resueltas. A tales efectos, cabe mencionar que las peticiones de las partes deben ser resueltas teniendo en cuenta el estado de las actuaciones al momento de resolverlas.

Así, si bien conforme lo indicó el Sr. Fiscal los términos del nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema de fecha 18 de octubre de 2022 recaído en la causa “La Veloz del Norte I” o “Levín I”, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, sellaría la suerte de la controversia en lo atinente a la plataforma fáctica también de los presentes autos y en lo relativo a la caracterización de los hechos como crímenes de lesa humanidad, resulta del caso mencionar que aún falta un paso más para que la sentencia condenatoria de este Tribunal Oral N°1 dictada en aquél proceso “Levín I” resulte confirmada, que es el nuevo fallo que deberá dictar la Cámara Federal de Casación Penal, en virtud del reenvío dispuesto por nuestro Superior Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

II.- Que, sin perjuicio del fallo de la Corte Suprema citado supra y, teniendo en cuenta el carácter cautelar del pedido efectuado en esta segunda parte (“Levín II”) corresponde analizar y verificar si existen en el presente caso riesgos procesales de una entidad tal como la invocada por el órgano acusador.

Partiendo desde esa perspectiva, sin desconocer lo remarcado por nuestro máximo Tribunal en diferentes precedentes mencionados también por el presentante sobre el *"especial deber de cuidado que se debe tener en causas de esta naturaleza para neutralizar toda posibilidad de fuga..."*, considero que se deben también tener en cuenta en el caso bajo análisis dos cuestiones de relevancia que influirán ineludiblemente en la decisión que adoptaré, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.

La primera de ellas resulta ser el largo período de tiempo que ha transcurrido desde la sentencia de este Tribunal Oral en la causa “Levín I”, dictada el 23 de mayo del año 2016 y la fecha en que finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, esto es, 18 de octubre del año en curso.

El paso del tiempo y la demora en la resolución de la queja mencionada no resultan ser un dato menor a la hora de resolver en la actualidad la medida cautelar solicitada respecto a los causantes, pues a mayor tiempo transcurrido mayor será la edad de los imputados y más deteriorada se encontrará su salud, disminuyendo – ineludiblemente- la posibilidad de aplicar una medida restrictiva de la libertad como la detención de los encartados –conforme la pretensión de la fiscalía-.

La segunda cuestión –que está también vinculada a la anterior- es justamente la relativa a la conducta procesal asumida por los imputados a lo largo de esos años, lo que influirá a su vez en el análisis que se realice sobre la existencia de posibles riesgos procesales.

III.- En efecto, corresponde verificar si se observa alguna de las circunstancias mencionadas, previo a resolver si corresponde ordenar la detención de los causantes o bien, mantener la situación actual de libertad de los mismos.

Así, de las constancias del presente expediente se advierte que efectivamente –conforme lo señaló el Sr. Fiscal- el Juzgado Federal N°1 de Salta procesó a los



causantes sin prisión preventiva. En el caso de **Marcos Jacobo Levín** por resultar “prima facie” instigador del delito de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos cometido en perjuicio de 16 víctimas y se trabó embargo sobre sus bienes por el monto de \$1.200.000. En el caso de **Víctor Hugo Almirón** por resultar autor mediato de idénticos delitos en perjuicio de las mismas víctimas, trabándosele embargo por la suma de \$600.000. Y en los casos de **Enrique Víctor Cardozo** por resultar coautor de iguales delitos en perjuicio de las mismas víctimas, trabándosele un embargo también de \$600.000 y de **José Antonio Grueso** por resultar partícipe necesario de idénticos delitos en relación a 17 víctimas, trabándose un embargo sobre sus bienes por idéntica suma que a la de Cardozo y Almirón; procesamientos que a la fecha se encuentran firmes.

IV.- Ahora bien, aclarado lo que antecede e ingresando al análisis de las cuestiones antes aludidas, esto es al paso del tiempo y a la conducta de los imputados durante el transcurso de los años que llevan sometidos a proceso (tanto a este proceso como al anterior), se advierte que a la fecha todos los causantes se tratan de personas mayores de 75 años (contando la mayoría de ellos con graves deterioros en su salud conforme surge de los informes socio ambientales que constan en autos) y que no han asumido conductas que permitan suponer que los mismos se sustraerían al accionar de la justicia, habiéndose mantenido a derecho a lo largo de ambos procesos.

En este último sentido, cabe traer a colación que nuestro Máximo Tribunal, confirmó en fecha 2 de septiembre de 2014 la sentencia de la Sala IV de la C.F.C.P. en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso extraordinario”. En este precedente, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió en una causa de lesa humanidad hacer lugar al recurso de la defensa que se agravió del cambio de situación procesal por el dictado de la sentencia definitiva, y devolvió al causante al cumplimiento de prisión domiciliaria. Allí, la Sala IV, con el voto del Dr. Gustavo M. Hornos dijo que *“una decisión revocatoria debe encontrar fundamento en las normas de ejecución penal que reglamentan esa potestad (arts. 11 y 34 de la ley 24.660...), o bien (teniendo en cuenta que en el caso se trata de una medida cautelar) en la verificación de riesgos procesales de una entidad que no pudieran ser neutralizados a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

través de la medida restrictiva de la libertad que se encontraba vigente” (el resaltado nos pertenece).

Añadió que *“La enunciación de elementos que podrían configurar indicadores de riesgos procesales que fundamentan la necesidad de la imposición de la restricción preventiva de la libertad no alcanzan para justificar la revocación del arresto domiciliario dispuesta -pues el arresto domiciliario presupone la detención cautelar-”* (Cfr. resolución de la Sala IV C.F.C.P. de fecha 29 de abril de 2013 en autos 133/2013 “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso de casación”, confirmada –como dijimos- por la C.S.J.N. en fecha 2 de septiembre de 2014 en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso extraordinario”).

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo que se describirá y analizará seguidamente, adelanto que no corresponde dictar el encarcelamiento de los imputados ni ninguna otra medida cautelar variando el *status quo* del que vienen gozando, teniendo particularmente en cuenta las conductas asumidas por los mismos.

V.- Como sabemos, la evaluación del riesgo procesal en este tipo de casos, debe efectuarse teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales: a) las obligaciones asumidas por el Estado Nacional ante la comunidad internacional, principalmente los que surgen de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y b) la capacidad del acusado de entorpecer el normal desarrollo del proceso, merced a su posibilidad de influir sobre las estructuras de poder que integraron, amén de sus condiciones y conductas personales.

En este último sentido, y si bien el Sr. Fiscal señaló las posiciones jerárquicas y funciones que cumplían los imputados a la fecha de los hechos, como así también la posición social y económica de **Marcos Jacobo Levin** como reconocido empresario en Salta, no acreditó ni acompañó pruebas concretas y objetivas de que el nombrado valiéndose de su supuesta posición social y empresarial haya intentado obstruir o entorpecer la investigación ni eludir el accionar de la justicia (V.gr. posible intento de



fuga); o que los imputados **Cardozo**, **Grueso** y **Almirón** se hayan valido de sus contactos en las fuerzas de seguridad en el sentido antes indicado.

Tampoco logró acreditar el Sr. Fiscal que **Levín** o alguno de los otros imputados hayan amedrentado a las víctimas o a testigos afectando la intangibilidad de sus testimonios (en el primer tramo del proceso “Levín I”, ni en este otro tramo), y generado el riesgo de obstaculización del proceso. Así, si bien acompañó copias de una resolución recaída en el expte N° FSA 9578/2013 caratulado “*N.N. sobre amenazas. Denunciante: Cobos, Víctor Manuel*”, que tramitó ante el Juzgado Federal N°1 de Salta, de dichas copias se desprende que en fecha 4 de agosto de 2015 el Sr. Juez a cargo de dicho Tribunal desestimó dicha causa en virtud de que “*de las pruebas reunidas en la misma, en modo alguno se pudo individualizar, ni aún mínimamente, a él o los autores de los eventos denunciados*”, por lo cual se procedió al archivo de la misma de conformidad al art. 180 –último párrafo- del CPPN. Tampoco acreditó el Sr. Fiscal ni invocó situaciones similares en el presente proceso respecto a los causantes en autos.

Por otro lado, cabe recordar que si bien el fiscal aludió como datos determinantes para fundar el peligro procesal –entre otras cosas- a que **Almirón** y **Levín** se encuentran condenados -con sentencia no firme- en la causa “Levín I”, expediente N° FSA 14000695/2011/TO1 del registro de este Tribunal Oral por delitos calificados como de lesa humanidad, y **Almirón** sometido a proceso en otras causas por él mencionadas, lo cierto es que en todas aquellas –con excepción la causa “Soto”- los nombrados se encuentran en libertad, y no asumieron conductas que impliquen suponer una posible elusión al accionar de la justicia; inclusive se mencionó –y a este tribunal le consta por encontrarse tramitando actualmente aquí- que en aquella causa “Soto”, Expte. N°4399/2018/TO1, **Almirón** se encuentra con prisión domiciliaria, lo cual implica ineludiblemente una disminución del riesgo procesal de fuga en la presente.

De otro costado, y respecto al peligro procesal de fuga alegado por el Sr. Fiscal, si bien en esta etapa procesal encontrándonos próximos a iniciar el debate en los presentes autos y restándole por delante a los imputados transitar la instancia de ejecución de sentencia en la causa “Levín I”, una vez que se expida nuevamente la Cámara Nacional de Casación Penal (en virtud del reenvío dispuesto por la C.S.J.N.) podría hablarse de que la “tentación” por fugarse podría elevarse, entendemos sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

embargo poco factible que ello ocurra teniendo en cuenta sus edades y las condiciones de salud en las que se encuentran por las enfermedades que padecen. En efecto, sus traslados a un establecimiento carcelario sería irrazonable, pues, en las circunstancias mencionadas el riesgo de fuga se encuentra reducido si se repara en que la necesidad de tratamiento médico que requerirían por ejemplo **José Antonio Grueso** que padece EPOC, **Enrique Víctor Cardozo**, que padece un adenocarcinoma de glándula prostática –entre otras patologías- y **Víctor Hugo Almirón**, que padece hipertensión, amén de la avanzada edad del imputado **Marcos Jacobo Levín** -83 años- (según lo informado en los informes ambientales efectuados en el marco de la presente causa) lleva a concluir que un intento de sustracción de la justicia pondría en riesgo sus propias vidas por la falta de cuidados necesarios y atención médica.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a la proximidad del inicio del debate en los presentes obrados, considero apropiada la aplicación de una medida cautelar de menor intensidad como es la prohibición de salir del país de los causantes, sin la previa autorización del Tribunal; ello a modo de garantizar la presencia de los causantes al momento de realizarse el debate.

A todo lo expuesto se aduna la contracción al proceso constatada en autos por parte de los nombrados, habiéndose sujetado a las condiciones determinadas al concedérsele oportunamente el beneficio de mantenerse en libertad; como así también, el arraigo familiar que se evidencia de los informes ambientales agregados a la causa – antes mencionados- de los que surge además que los nombrados residen de manera permanente en sus domicilios sitios en nuestra Ciudad de Salta Capital, a excepción del causante **Cardozo** que a veces se domicilia temporalmente en el domicilio de calle San Martín 1445 Dpto. 1 –también de esta Ciudad Capital- debido a que se encuentra realizando tratamiento por cáncer de próstata; debiéndose remarcar que todos los causantes –incluido **Cardozo**- fueron habidos siempre al ser notificados en los presentes autos en los domicilios oportunamente denunciados, manteniéndose de tal modo siempre a derecho.

VI.- A partir de lo expuesto, se decanta entonces que si bien recaídas las sentencias condenatorias señaladas por el Sr. Fiscal en contra de los imputados **Levín**, **Almirón** y **Cardozo** (en causas “Levín I”, y en el caso “Fronza” en el caso solamente



de Almirón) el requisito de verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) que acompaña a toda medida cautelar se encontraría cumplimentado en la especie, entiendo sin embargo, que no ocurre lo mismo con el requisito de peligro en la demora (*periculum in mora*) desde que en atención a la conducta asumida en estos obrados por todos los causantes (tanto en el primer tramo de la causa como en este otro) a lo largo de todos los años en que se encontraron en libertad, los mismos no exteriorizaron ninguna acción específica que haya estado encaminada a concretar una posible fuga, no verificándose tampoco peligro de entorpecimiento para lo que resta de este proceso, toda vez que los nombrados se mantuvieron a derecho en todo momento; además, no se constata ni se invocó –como dijimos– por el Sr. Fiscal actitudes evasivas u obstaculizadoras por parte de los nombrados, no sólo en estas actuaciones sino también en la citada causa “Levín I”, en donde los causantes cuentan con sentencia no firme hasta el momento.

En efecto, haciendo una valoración conjunta de los informes y las constancias de autos existentes a su respecto (Informes socio ambientales e informes del RNR agregados a la presente causa) considero que corresponde mantener a **Marcos Jacobo Levín, Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo y José Antonio Grueso** el estado de libertad del que gozan actualmente en esta causa, como así también los montos de los embargos oportunamente analizados y trabados por el Sr. Juez instructor en los presentes autos. Asimismo, y por lo expuesto supra, considero apropiado ordenar a su respecto la prohibición de salir del país, sin la previa autorización del Tribunal; ello atento a la proximidad del inicio del debate en los presentes obrados, y a modo de garantizar la presencia de los causantes al momento de realizarse el debate. Como señalé, entiendo que se trata de una restricción ambulatoria mínima que en nada modifica la situación actual de los imputados, atento a que podrán igualmente desplazarse por el dilatado territorio nacional.

VII.- Cabe recordar además que el Ministerio Público Fiscal, al solicitar la detención de los nombrados, sostuvo en breve síntesis que nos encontrábamos ante una hipótesis de máximo riesgo procesal, no sólo en razón de la probabilidad cierta de que en el primer tramo del proceso finalmente quede confirmada la sentencia condenatoria (en virtud del nuevo fallo de la C.S.J.N.), sino en razón del mayor monto de la pena en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

expectativa que se derivaría de una segunda condena, que como indicó comprende ahora los casos de 16 víctimas y en el caso del acusado **Grueso** de 17 víctimas; como así también que dado que los imputados se valieron de la estructura estatal a los fines de la comisión de crímenes considerados de lesa humanidad, resultaba muy probable que ante la magnitud de la posible condena a recaer –que no sería de ejecución condicional- los procesados optaran por evadir la acción de la justicia o intentar frustrar la investigación. Es decir, en definitiva, que todo aquello comportaba un incremento del riesgo procesal y peligro de fuga, generado por las penas impuestas –próximas a quedar firmes- y por la gravedad de los ilícitos por el que fueron condenados –esto es, delitos de lesa humanidad-, lo cual no hacía aconsejable que se mantuviese su estado de libertad.

El Sr. Fiscal General además consideró que tampoco se encontraban descartados los riesgos de obstaculización del proceso de mantenerse la situación de libertad a los imputados, pues el hecho de que aquellos permanecieran en ese estado en el mismo ámbito socio-espacial que las víctimas las exponía a nuevas situaciones de amedrentamiento que debían ser evitadas, atento al temor que infundían los acusados en aquellas y en los testigos sin ninguna medida cautelar dispuesta, comprometiendo futuros testimonios que debieran brindarse en el eventual juicio oral y público a realizarse en el presente caso.

Ahora bien, en su petición el Sr. Fiscal no ha demostrado la existencia de peligro procesal alguno. La mera mención de una condena no firme (próxima a quedar de esa manera) y de la gravedad de la eventual pena en expectativa a imponerse también en la presente causa, como así también, de la posibilidad de que hostiguen a eventuales testigos de juicios futuros, no resultan elementos suficientes -en el presente caso y respecto a estos imputados- para presentar como legítima la cautelar solicitada.

No existen en la causa, ni fueron acercadas o señaladas por el Sr. Fiscal pruebas concretas que indiquen peligro de fuga de los imputados ni de entorpecimiento probatorio. Tampoco se invocaron situaciones concretas y acreditadas de amedrentamiento, amenazas u hostigamiento, a víctimas o a eventuales testigos por parte de los encartados en esta causa.

Las características del instituto en cuestión y su naturaleza gravosa obligan a



justificar objetiva y racionalmente la pertinencia de la privación de libertad cautelar. Debe justificarse de modo positivo y objetivo la necesidad de su intensidad concreta.

De este modo, no debemos omitir examinar los extremos que resultan determinantes para la correcta solución del caso, esto es, si concurren elementos que den cuenta de la existencia del denominado riesgo procesal. No se trata de intentar acreditar, con certeza, si en el caso los imputados eludirán o no la acción de la justicia. Lógicamente, ello resultaría imposible de afirmar. Antes bien, la tarea que debe realizarse se orienta a examinar los extremos que dan cuerpo al denominado riesgo procesal, esto es, cuándo la prisión preventiva resulta indispensable para asegurar el normal desarrollo del proceso y la actuación de la ley. Como señalé, tales circunstancias se encuentran mayormente previstas en nuestra normativa procesal y deben ser comprobables objetivamente en cada caso, a fin de evitar que la medida se sostenga en la mera voluntad del juzgador.

Con respecto a las situaciones de los causantes en particular, cabe señalar que los enjuiciados fueron excarcelados en la etapa de la instrucción, transcurriendo en libertad durante todo el proceso.

No hay dudas de que la seriedad del delito y la severidad de la pena son factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de mantener o no el estado de libertad de los imputados, y de que intenten fugarse para eludir la acción de la justicia. No obstante ello, y en rigor de verdad, los parámetros vinculados al riesgo procesal fueron analizados por el juez de instrucción al decidir la excarcelación de los causantes en dos oportunidades (tanto en “Levín I” como en la presente causa “Levín II”), siendo tal temperamento confirmado en posteriores instancias.

En el actual estadio procesal (y atendiendo también a las dos circunstancias referenciadas supra -paso del tiempo y conducta procesal de los imputados en ese lapso-), corresponde determinar si aquellas circunstancias mantienen o no relevancia a los fines indicados.

En tal sentido, y como adelanté precedentemente se pondera que los imputados **Marcos Jacobo Levín, Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo y José Antonio Grueso** no evidenciaron conductas para intentar eludir la actuación de la justicia. En efecto, se mantuvieron a derecho durante todo el desarrollo del proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

A ello debe agregarse que conforme surge de los informes socio ambientales antes mencionados los nombrados tienen arraigo domiciliario y familiar en la Provincia, además de haber demostrado buena conducta procesal a lo largo de todos los años de duración del proceso en libertad.

Además, no han variado sus originarios domicilios, sin perjuicio de que el causante **Cardozo** se domicilia temporalmente por su tratamiento de cáncer de próstata en otro domicilio más arriba indicado, pero mantiene vigente sin embargo, al igual que el resto de los imputados sus residencias originarias en las cuales se encuentran.

Se añade a lo expuesto que, conforme las constancias de autos, el paso del tiempo ha repercutido de manera desfavorable en la salud de algunos de ellos, conforme se mencionó también precedentemente respecto a las patologías que padecen.

Por otro lado, tengo en consideración que ninguno de los cuatro imputados mencionados registra otras condenas-aparte de la recaída en la primera parte de estos autos en contra de **Levín, Cardozo y Almirón**, y en la causa “Fronza” en contra de **Almirón** las que sin embargo aún no se encuentran firmes- por delitos contra la humanidad y que además, con excepción de **Almirón**, ninguno se encuentra detenido en otra causa.

En consecuencia, si no se ha demostrado que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga o un concreto y objetivo peligro procesal o una actitud obstaculizadora de la acción de la justicia, que pueda razonablemente entenderse como un palmario indicio de insumisión al futuro cumplimiento de la pena, en caso de que ésta resulte confirmada en “Levín I”, la detención de los nombrados en esta causa (sea en una institución penitenciaria o domiciliaria) se vuelve injustificada.

Efectivamente, lo que en definitiva sella la suerte de la libertad durante el proceso es que los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, o que se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación.

Por lo tanto, se admite la privación cautelar de la libertad solo cuando se configura alguna de esas circunstancias en el proceso cuyos fines se intenta resguardar; y, por ende, en la medida en que no se hayan verificado conductas concretas que permitan colegir que habrán de sustraerse de la investigación, del juzgamiento o -después de haberse producido éste- del cumplimiento de la pena impuesta,



corresponderá mantener a los imputados en libertad.

Resta decir que los encartados no exteriorizaron tal tipo de inconductas, no verificándose en el caso indicios concretos de peligrosidad procesal.

En virtud de las razones invocadas, entiendo que corresponde mantener el estado de libertad de los encausados **Marcos Jacobo Levín, Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo** y **José Antonio Grueso** en la presente causa, y el monto de los embargos oportunamente dispuestos por el Sr. Juez de instrucción. Asimismo, considero apropiado ordenar la prohibición de salir del país de los nombrados, sin la previa autorización del tribunal, como un modo de garantizar su presencia al momento de la realización del debate en los presentes autos. **ASI VOTO.**

La Dra. María Alejandra Cataldi dijo:

Que, si bien en la causa “Fronza” del registro de este Tribunal Oral N°1 mantuve la situación procesal a los imputados de esos autos (libertad y prisión domiciliaria respectivamente), entre ellos, a **Víctor Hugo Almirón**, el pedido de una medida cautelar como la articulada por el Ministerio Público Fiscal implica el análisis de cada caso en particular, advirtiendo que la presente causa difiere de la citada precedentemente en que en aquella ya se contaba con debate concluido al momento de expedirnos sobre la situación de cada uno de los causantes.

En el presente caso nos encontramos próximos a iniciar el debate lo que implica ineludiblemente que los riesgos procesales sean ponderados con una mayor diligencia a fin de que no se fruste finalmente la actuación de la ley.

Aclarado ello y conforme lo informó el Sr. Fiscal, la presente causa cuenta con una primera parte en la cual ya se realizó el debate y se encuentra con sentencia condenatoria no firme de los imputados **Marcos Jacobo Levín, Víctor Hugo Almirón y Enrique Víctor Cardozo**. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió recientemente en esa primera parte (“Levín I”) anulando la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que había anulado a su vez la sentencia condenatoria de este Tribunal Oral, y ordenó el reenvío a fin de que dicho Tribunal dicte un nuevo pronunciamiento, lo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Ello, evidentemente influye en esta segunda parte que se encuentra próxima a iniciar audiencia de debate, razón por la cual la medida cautelar articulada merece un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

análisis de los riesgos procesales en particular respecto a cada imputado.

En tal sentido, y respecto a **Víctor Hugo Almirón** cabe remarcar que el nombrado viene acusado en esta causa –proxima a realizarse el debate- por hechos cometidos en perjuicio de 16 víctimas, a diferencia del precedente “Fronda” en donde me pronuncié por mantenerle el estado de libertad y en el que se lo había condenado por hechos cometidos en perjuicio de tres víctimas (reduciéndose luego a dos víctimas en razón de la anulación parcial de la condena que efectuó la Cámara Federal de Casación Penal respecto al hecho de una de las tres víctimas); sumado a ello que el nombrado ya cuenta con dos sentencias (en “Fronda” y “Levín I”) que se encuentra próximas a quedar firmes, razón por la cual entiendo que en ese contexto se intensifica el riesgo procesal de que el causante intente eludir el accionar de la justicia y, por ende, cabe hacer lugar a la cautelar solicitada por el Ministerio Público Fiscal y ordenar su prisión preventiva en esta causa bajo la misma modalidad de prisión domiciliaria que ya viene cumpliendo en otra causa (“Soto”, Expte. N°FSA4399/2018/2/CA3), pues, como dije, la solución a la que arribó la Corte en la primera parte de esta causa tiene directa incidencia en el juicio que aquí se llevará a cabo, y al quedar firme la condena dictada en “Levín I” el imputado podría avisorar lógicamente un resultado disvalioso en la presente causa e intentar eludir el accionar de la justicia frustrando la realización del presente debate.

Lo mismo cabe decir respecto a los causantes **Marcos Jacobo Levín** y **Enrique Víctor Cardozo** quienes además de la sentencia previa con la que cuentan en la citada causa “Levín I” también vienen requeridos a juicio por hechos cometidos en perjuicio de 16 víctimas, y también respecto a **José Antonio Grueso**, quien si bien no cuenta con condenas previas, se le imputan aquí hechos cometidos en perjuicio de 17 víctimas.

En cuanto a **Marcos Jacobo Levín**, conforme lo señaló el Sr. Fiscal, se añade el hecho de que el mismo se trata de un importante empresario de la provincia de Salta con medios económicos y sociales de relevancia que podrían ser utilizados para obstaculizar el proceso.

En virtud de lo expuesto, atento al estado de los presentes autos y a fin de garantizar la realización del debate y los derechos de las víctimas en los presentes autos, entiendo que corresponde ordenar el arresto cautelar de los nombrados, bajo la modalidad de prisión domiciliaria y la colocación de un dispositivo de control (pulsera



electrónica); esto último, teniendo en cuenta las edades de los imputados (todos tienen más de 75 años) y las situaciones particulares de salud en las que se encuentran conforme surge de las constancias de autos, medida que deberá cumplirse en los domicilios denunciados en el expediente, debiéndose oficiar al Patronato de Presos y Liberados de Salta para que practique la supervisión de las domiciliarias, quien deberá remitir a este Tribunal informes mensuales, y al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a efectos de que, previo informe de viabilidad en los domicilios de los imputados **Marcos Jacobo Levín, Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo y José Antonio Grueso** se coloque a los nombrados el dispositivo de control (pulsera electrónica).

Asimismo, considero oportuno ordenar la prohibición de salir del país de todos los imputados. En consonancia con lo mencionado por la Dra. Snopek, entiendo que con tal medida en nada se modificaría la situación actual de los imputados pues se trata de una restricción ambulatoria de mínima intensidad, atento a que podrán desplazarse por el dilatado territorio nacional, y que con la misma lo que se persigue es en definitiva la actuación de la ley, razón por la cual considero oportuno y adecuado ordenar la prohibición de salir del país de los nombrados, debiendo oficiarse a las distintas fuerzas de seguridad y a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que tomen debida nota.

Por último, y asistiendo razón al Sr. Fiscal en cuanto a la necesidad de actualización de los montos de los embargos oportunamente dispuestos en función del tiempo transcurrido y el mayor riesgo procesal advertido en la presente causa, entiendo prudente que los mismos se eleven al doble de lo que fijó anteriormente el Sr. Juez de Instrucción, esto es, a dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) para **Marcos Jacobo Levín**, y un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) para los imputados **Víctor Hugo Almirón, Enrique V. Cardozo y José Antonio Grueso. ASI VOTO.**

El Dr. Juan Carlos Reynaga dijo:

Que, comparto y adhiero a la solución propiciada en el voto de mi colega preopinante. Añado a lo expuesto que conforme a la nueva normativa procesal del Código Procesal Penal Federal, en su artículo 221, inciso b) atinente al aludido peligro de fuga, corresponde valorar en el caso de autos a la hora de analizar la procedencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 14000695/2011/TO5/1

las cautelares solicitadas que con excepción de **José Antonio Grueso** se trata de personas que se encuentran condenadas –con sentencias próximas a quedar firmes- e investigados en otras causas por delitos de lesa humanidad y que en la presente causa se le imputan hechos cometidos en perjuicio de 16 y 17 víctimas respectivamente por delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, todo lo cual, incrementa el riesgo de fuga en este nuevo proceso que se encuentra próximo a iniciar el debate.

En razón de lo expuesto, y en consonancia con la solución propuesta por la Dra. Alejandra Cataldi, considero que cabe hacer lugar al pedido del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia ordenar el arresto cautelar de los nombrados, bajo la modalidad de prisión domiciliaria teniendo en cuenta las edades de los imputados y las situaciones de salud en las que se encuentran (conforme constancias de autos); debiéndose oficiar al Patronato de Presos y Liberados de Salta para que practique la supervisión de las domiciliarias, quien deberá remitir a este Tribunal informes mensuales. Asimismo, y a modo de ejercer un mayor control en el estricto cumplimiento de la prisión domiciliaria considero oportuno que se tramite la colocación de pulsera electrónica a los imputados, previo informe técnico de viabilidad en sus domicilios, para lo cual deberá oficiarse al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; como así también, ordenar la prohibición de salir del país de todos los imputados, debiendo oficiarse a las distintas fuerzas de seguridad y a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que tomen debida nota.

Por último, y por los mismos fundamentos de mi colega preopinante, considero prudente que el monto de los embargos fijados por el Juez instructor se actualicen al doble, esto es, a dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) para **Marcos Jacobo Levín**, y un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) para los imputados **Víctor Hugo Almirón, Enrique V. Cardozo** y **José Antonio Grueso**. **ASI VOTO.**

Por lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, por mayoría,

RESUELVE:



#37167300#346798228#20221025184545325

I) HACER LUGAR al pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, **ORDENAR LA PRISIÓN PREVENTIVA bajo la MODALIDAD DOMICILIARIA** en los presentes autos de los imputados **Marcos Jacobo Levín, Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo y José Antonio Grueso**, la que deberá cumplirse en los domicilios denunciados en autos.

II) LIBRAR OFICIO al Patronato de Presos y Liberados de Salta a fin de que realice la supervisión de la prisión domiciliaria de los causantes, debiendo remitir a este Tribunal mensualmente los informes correspondientes.

III) LIBRAR OFICIO al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a efectos de que, previo informe de viabilidad en los domicilios de los imputados, se coloque a los nombrados un dispositivo de control (pulsera electrónica).

IV) ACTUALIZAR los montos de los embargos oportunamente impuestos a los causantes por el Juzgado de Instrucción, y elevar los mismos a dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) para **Marcos Jacobo Levín**, y un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) para los imputados **Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo y José Antonio Grueso**

V) DISPONER la prohibición de salida del país a los causantes **Marcos Jacobo Levín, Víctor Hugo Almirón, Enrique Víctor Cardozo y José Antonio Grueso**, debiendo oficiarse a las distintas fuerzas de seguridad y a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que tomen debida nota de lo aquí resuelto.

VI) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, OFICIESE.

Dra. Marta Liliana Snopek Dra. María Alejandra Cataldi Dr. Juan Carlos Reynaga
Jueza de Cámara Jueza de Cámara Juez de Cámara

Ante mí:

Dra. María Inés Heredia Galli
Secretaria

